

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 4
VALENCIA**

Avenida DEL SALER (CIUDAD DE LA JUSTICIA), 14º - 2º

TELÉFONO: 96-192-90-13

N.I.G.: 00000000000000000000

Procedimiento: JUICIO VERBAL - 00 /2015-

Demandante:

Procurador:

Demandado: FUNDACION CAM y BANCO SABADELL

Procurador:

NOTIFICADO: 27/07/15

SENTENCIA Nº 000 /2015

En la ciudad de VALENCIA, a veintisiete de julio de dos mil quince

VISTOS por la Ilma. Sra. D^a BEATRIZ DE LA RUBIA COMOS. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número CUATRO de los de esta Capital, los presentes autos de Juicio Verbal, número sobre nulidad contractual y subsidiariamente resolución contractual y reclamación de cantidad, promovidos por D. y D. representados por el Procurador D. y asistida del letrado D. José de Bellmont Regodón, contra FUNDACION CAM representados por la Procuradora D^a y asistida del letrado D. y BANCO SABADELLSA representados por la Procuradora D^a y asistida del letrado D.

ANTECEDENTES DE HECHO:

D. y D. presentaron demanda de juicio verbal contra FUNDACION CAM y BANCO SABADELLSA en cuyo suplico interesan:

Se dicte sentencia que afecte con carácter solidario a las partes demandadas o que, en su defecto y subsidiariamente afecta de manera individual a cualquiera de ellas, estimando íntegramente la presente demanda:

“Primero.- Por incumplimiento de normas imperativas o por vicio en el consentimiento, se DECLARE, respectivamente, NULO DE PLENO DERECHO O ANULABLE el negocio jurídico o contrato de suscripción de 831 títulos de CUOTAS PARTICIPATIVAS (con fecha de orden y fecha de cargo en cuenta 1 de abril de 2010), por un importe de CINCO MIL CINCUENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EUROS (5.053,85 €); CONDENANDO a las Entidades demandadas a estar y pasar por las declaraciones de nulidad o de anulabilidad; y como efecto legal de dichas declaraciones deberán las demandadas restituir a los actores dicho importe, por lo que deberá condenarse a la demandada a restituir a los actores la cantidad de 5.053,85 € dividida de la siguiente forma: - A Don por 2.529,97 € por los 416 títulos que le fueron adjudicados; - Y a Don 2.523,88 € por los 415 títulos que

le fueron adjudicados; sin obligación en ningún caso de devolver los intereses percibidos por concurrir en la demandante las circunstancias del artículo 1.306 del Código Civil. Y en cualquiera de los casos, CONDENE a la demandada a abonar a cada uno de mis patrocinados los intereses legales calculados sobre las cuantías a restituir, de 2.529,97 € a Don . . . y de 2.523,88 € a Don . . . , respectivamente, desde la fecha de la respectiva adquisición hasta la de sentencia, más los intereses judiciales calculados sobre las referidas cantidades a que sea condenada la demandada desde sentencia hasta el cobro efectivo de dichos importes, todo ello con imposición de costas a la demandada tanto por estimar íntegramente esta demanda como por la evidente temeridad y mala fe de la contraparte en caso de oponerse a nuestras justas pretensiones.

Segundo.- Subsidiariamente, para el supuesto de que no se estimara el ordinal anterior, de conformidad con el artículo 1.124 del Código Civil, se DECLARE la RESOLUCIÓN DEL NEGOCIO JURÍDICO O CONTRATO de suscripción de 831 títulos de CUOTAS PARTICIPATIVAS (con fecha de orden y fecha de cargo en cuenta 1 de abril de 2010), por un importe de CINCO MIL CINCUENTA Y TRES EUROS CON OCHENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO) (5.053,85 €) al haber incumplido las partes demandadas sus obligaciones contractuales de diligencia, lealtad, información y transparencia, como prestador de un servicio de asesoramiento en materia de inversión, en una venta/colocación asesorada de las CUOTAS PARTICIPATIVAS; CONDENANDO a las demandadas a estar y pasar por la resolución y pagar a los demandantes, como efecto de la resolución las siguientes cantidades:

-deberán las partes restituirse recíprocamente las cantidades entregadas, con sus intereses respectivos.

-Por lo que deberá condenarse a la demandada a restituir la cantidad de 5.053,85 € dividida de la siguiente forma: a . . . r 2.529,97 euros por la alícuota proporcional correspondientes a sus 416 títulos y a . . . 2.523,88 euros por la alícuota proporcional correspondiente a sus 415 títulos; menos, en su caso, los intereses percibidos por las cuotas participativas aplicando las citadas alícuotas proporcionales correspondientes a cada uno de los demandantes .

-más otra cantidad que se determinará en ejecución de sentencia con arreglo a la siguiente operación matemática: el interés legal del dinero del importe abonado por la adquisición de las cuotas participativas desde la fecha de su cargo en cuenta/ pago hasta la fecha de la liquidación de las cantidades referidas en el ordinal anterior, menos los intereses legales de cada una de las cantidades que, en su caso, haya retribuido la entidad demandada a la madre de los demandantes calculados al interés legal del dinero desde la fecha de cada uno de los abonos hasta la fecha de la liquidación; sobre el importe resultante, abonando a . . . la alícuota proporcional correspondiente a sus 416 títulos, y a . . . la alícuota proporcional correspondiente a 415 títulos.

-y la cantidad reclamada como principal, 5.053,85 € dividida de la siguiente forma:

-Don . . . 2.529,97 € por los 416 títulos que le fueron adjudicados.

-Don . . . 2.523,88 € por los 415 títulos que le fueron adjudicados;

menos en su caso, los intereses percibidos por las cuotas participativas, distribuidos en las respectivas y ya citadas alícuotas proporcionales que correspondan a cada demandante por

sus respectivos títulos, devengarán desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia el interés legal y desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago el interés del art. 576 de la LEC, esto es, el interés judicial consistente en el interés legal incrementado en dos puntos; todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

Tercero.- Subsidiariamente, solicita que, para el hipotético caso de que fuese rechazado lo solicitado en los ordinales primero y segundo de este Suplico, se DECLARE que las Entidades demandadas, han sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia, lealtad, información y transparencia (incumplimiento de normas obligacionales) como prestadores del servicio de asesoramiento en materia de inversión, en una venta/colocación de CUOTAS PARTICIPATIVAS, al amparo del 1.101 del Código Civil, y se las CONDENE a INDEMNIZAR A LOS DEMANDANTES POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS sufridos, equivalentes a la pérdida patrimonial experimentada por cada uno de ellos respecto de los títulos de cuotas participativas adjudicados

por 2.529,97 € por 416 títulos y Don 2.523,88 € por 415 títulos). Esta pérdida de valor patrimonial queda así determinada por la diferencia entre el precio de adquisición de los productos menos el valor de los mismos a fecha de sentencia, más los intereses legales de esta cantidad desde la fecha de la demanda hasta la fecha de la sentencia y los intereses judiciales del art. 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta su completo pago; con imposición de costas a la parte demandada.”

Alega los siguientes **hechos**:

-en relación con la legitimación de ambas demandadas refiere que la CAM fue la entidad que emitió las cuotas participativas y las comercializó pero que esa entidad segregó en su día el negocio bancario y financiero para constituir el BANCO CAM, que posteriormente sería absorbido por BANCO SABADELL, indicando que, al parecer, las cuotas participativas no habían sido transmitidas a BANCO CAM si bien entre BANCO SABADELL y la CAM hubo un acuerdo por el que el primero asumía la obligación de hacer frente a las obligaciones que existieran a favor de los titulares de cuotas participativas, y añadiendo que ninguna de las dos entidades quiere asumir responsabilidad alguna en relación con los cotapartícipes alegando ambas, en procedimientos similares al presente, su falta de legitimación pasiva

-que la adquisición de las cuotas participativas se realizó por D^a, madre de los demandantes, que las adquiría en el año 2010, y fallecía el de de 2013 habiendo otorgado testamento, añadiendo que la legitimación activa les viene dada por la aceptación de la herencia de su madre, realizada el de de 4, titulando D. 416 títulos, que según la cantidad invertida alcanzarían un valor de 2529'97€ y D. 415 títulos, con un valor según lo indicado de 2523'88€

-que la Sra era cliente de la CAM desde la apertura de la sucursal de Calpe, en los años 50 del siglo pasado, indicando sobre su perfil que contaba con 87 años de edad en el momento de la contratación, viuda y siempre ama de casa, desconocedora del funcionamiento financiero o bancario

-que en el año 2010, la Sra disponía de unos ahorros de unos 100.000€ que tenía guardados para hacer frente a sus necesidades personales

-que encomendó a sus hijos que, en su nombre y bajo sus instrucciones, efectuaran gestiones de administración de éstos y se colocaran en productos que aun de baja

rentabilidad no supusieran riesgo alguno y contaran con liquidez y disponibilidad inmediata

-que D. J. actuó como mero intermediario de la voluntad de su madre, quien quería un plazo fijo y solicitó a la empleada de la sucursal asesoramiento para la colocación de estos ahorros con las premisas de nulo riesgo, total liquidez y disponibilidad

-que D^a al, empleada, le ofreció una imposición a plazo fijo de 1000€, otra de 1000€ y 831 de cuotas participativas de la CAM, ofrecidas por la empleada ocultando sus características y bajo el “paraguas” de diversificación de ahorro en productos todos que conjugaban rentabilidad con seguridad en la inversión

-que todo ello se recoge en los correos que adjunta a su demanda refiriendo que, en base a ello, en abril de 2010 firmó en nombre de su madre la orden de compra de valores de renta variable que se adjunta también a la demanda, siendo el único documento entregado en el que únicamente se indica que son 831 títulos de cuotas participativas y se añaden tres párrafos por medio de los cuales el cliente asume que recibe copia de la orden, que conoce su significado y trascendencia; que se le ha informado de que su decisión de no facilitar la información necesaria para realizar un test de conveniencia y que reconoce haber conocido y comprendido esta advertencia, considerando abusivas estas cláusulas en la medida en que se impone al cliente una declaración de conocimiento inexistente, siendo un documento confeccionado unilateralmente por la entidad, que responde aun modelo uniforme, sin que realmente fuera explicado el producto de modo conveniente

-que la cantidad finalmente invertida fue de 5.053'85€

-analiza también el producto en cuestión, indicando que las cuotas participativas son instrumentos financieros, valores negociables nominativos emitidos por las cajas de ahorros españolas que permiten a los inversores obtener una rentabilidad anual y participar en el reparto de beneficios de la entidad, pudiéndose vender en bolsa de valores, producto que a su vez permite a las entidades reforzar sus balances y captar capital; añadiendo que la CAM puso en circulación este producto, que se colocó entre sus clientes y plantilla y estuvieron cotizando incluso después de que fuera intervenida por el Banco de España en el verano de 2011 y que a finales del 2011 la caja se vendió aun precio simbólico de 1€ a BANCO SABADELL.

Analiza también el régimen jurídico que considera aplicable, el deber de las entidades de informar según la jurisprudencia que citaba y por ello la nulidad/anulabilidad del negocio realizado por error en el consentimiento, con la petición subsidiaria de resolución contractual con indemnización de daños y perjuicios o sólo ésta última por incumplimiento de las obligaciones de informar, de diligencia y de lealtad.

SEGUNDO.-Admitida a trámite al demanda se señaló día para juicio verbal que tuvo lugar el 2 de julio del corriente al que acudieron las dos partes, ratificándose la actora en su petición y oponiéndose las demandadas.

Ambas sostenían su falta de legitimación pasiva para soportar esta reclamación.

BANCO SABADELL alegó, además, la excepción de indebida acumulación de acciones, que fue rechazada en el acto de juicio, y sobre el fondo del asunto sostenía que en la adjudicación a BANCO SABADELL de BANCO CAM no se incluyeron las cuotas participativas, que siguieron tituladas por la CAM, actualmente la Fundación, que las resoluciones en que se apoyaba la parte actora estaban recurridas, que puede que en alguna

ocasión BANCO SABADELL asumiera una solución respecto de este producto con algunos concretos clientes pero no existió una declaración general de que se fueran a atender todas estas reclamaciones aceptando así su legitimación, que siempre habían negado; añadía la imposibilidad de dar cumplimiento a la ejecutoria de ser estimatoria y alegaba también la caducidad de la acción al haber transcurrido más de cuatro años desde que se firmó la orden o desde que dejaron de pagarse los dividendos, en abril de 2011

FUNDACIÓN CAM alegaba que las cuotas participativas son un producto bancario, que por tanto fueron transmitidas con el negocio bancario que fue adjudicado a BANCO SABADELL, a salvo, como no podía ser de otro modo, la condición de emisor, que continuaba siendo de la CAM, si bien no se cuestionaban defectos de emisión que les legitimara para sumir la reclamación de responsabilidad contractual; que FUNDACIÓN sucedió a la CAM sólo en cuanto a la obra social, desconociendo por ello todo lo relacionado con estos negocios; añadía que BANCO SABADELL expresamente asumía las responsabilidades derivadas de esta contratación y emisión según los documentos que fueron redactados en aquella operación de segregación y adjudicación y sobre el fondo del asunto indicaba no poder alegar al no conocer cómo se llevó a cabo la comercialización del producto.

Referían las dos demandadas jurisprudencia en defensa de sus posiciones, que también acompañaban.

Y recibido el pleito a prueba se propuso documental, testifical y pericial, si bien se admitió únicamente la documental y pericial sin necesidad de que declarara el perito, según obra en autos con el en el soporte de grabación al efecto y que, en aras a la brevedad se da aquí por reproducido.

TERCERO.- En la sustanciación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales salvo el plazo para dictar sentencia por el exceso de trabajo que pesa sobre este juzgado.

1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Legitimación pasiva

El debate suscitado en este supuesto se centró, en esencia, en la legitimación de las dos entidades para soportar la acción que se ejercita en su contra, de modo principal la anulabilidad por vicio del consentimiento del negocio de adquisición de 831 títulos de CUOTAS PARTICIPATIVAS (con fecha de orden y fecha de cargo en cuenta 1 de abril de 2010) adquiridas por D^a I. hoy fallecida, y subsidiariamente la resolución del negocio e indemnización de daños y perjuicios por la pérdida derivada del mismo.

La demanda se dirige frente a ambas entidades de modo solidario, con petición subsidiaria de, en otro caso, determinar cuál de las dos considera el tribunal legitimada para soportar la condena, y se refiere la llamada a la FUNDACIÓN CAM como sucesora de la CAM,

emisora de las cuotas participativas, producto adquirido por D^a . . . , y a BANCO SABADELL como entidad que absorbió a BANCO CAM, el cual había adquirido el negocio bancario de la CAM en la operación realizada por ésta de segregación y traspaso de su negocio financiero a BANCO CAM

Ninguna duda hay para este tribunal, según resulta de lo alegado por las partes y lo recogido en los documentos unidos a autos, amén de reseñarse en numerosas resoluciones judiciales, del iter de acontecimientos que se producen desde la operación de segregación realizada por CAM en favor de BANCO CAM, así puede traerse al caso el **Auto dela AP Valencia de 4/2/2013** que tras analizar el proceso de segregación entre estas entidades refiere: a) *En fecha 21 de junio de 2011 se otorga la escritura pública de segregación y elevación a público de Acuerdos sociales otorgada por la CAM el Banco CAM, por la que la primera segrega, transmitiendo en bloque, a título universal, la totalidad de su patrimonio con exclusión de los elementos identificados en el documento nº 2. De dicho documento (folios 92 y siguientes) resulta que no es objeto de segregación los activos y pasivos afectos a la Obra Social de CAM, la posición jurídica de CAM como lo emisor de cuotas participativas en circulación, las cuotas participativas que CAM posee en autocartera, las marcas y demás derechos de propiedad industrial de su titularidad y la totalidad de las acciones de Banco CAM propiedad de CAM. Por tanto, la segregación de lo que se denomina el negocio financiero de CAM no supone una sucesión universal del patrimonio y obligaciones a favor del Banco CAM, de modo que aquélla no se extingue y se mantienen dos personas jurídicas distintas -CAM y Banco CAM SAU-, sin perjuicio de que la Caja fuera la única accionista del nuevo banco.*

b) *En un momento posterior, pero en cualquier caso antes de la presentación de la demanda origen de estas actuaciones, y como consecuencia del Plan de Reestructuración del Banco CAM formulado por el FROB- Acuerdo de la Comisión Rectora de éste último de fecha 7 de diciembre de 2011-, el Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito (FGD) adquirió el 100% de las participaciones del Banco CAM, lo que evidentemente supone que la CAM dejó de ser titular de todas las participaciones del Banco que hasta ese momento ostentaba a consecuencia de la anterior operación de segregación. En este punto es necesario indicar que el fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito fue creado por Real Decreto-ley 16/2011, de 14 de octubre, cuyo artículo 3 expresamente dispone que "El Fondo tendrá personalidad jurídica propia, con plena capacidad para el desarrollo de sus fines, en régimen de derecho privado y sin sujeción a las normas reguladoras de los organismos públicos y las sociedades mercantiles estatales". El proceso termina, como es público y notorio -así lo reconoce la parte apelante-, con la adquisición del Banco CAM por el Banco de Sabadell SA.*

Junto a lo indicado, es determinante considerar:

- que la emisión de las cuotas participativas se efectuaba por la CAM en el año 2008, quien las comercializaba;
- que el producto en cuestión se emitía al amparo del Real Decreto 302/2004 de 20 de febrero, con la finalidad de captación de fondos, fuente de financiación de la caja, valores en su comportamiento similar a cualquier instrumento financiero, siendo posible distinguir la condición de emisor del producto con la de su comercialización
- que en la escritura de segregación y elevación a público suscrita entre las partes el 21 de

junio de 2011 (doc. 2 de BANCO SABADELL y 6 de la FUNDACIÓN), expresamente se refiere que el patrimonio segregado consiste en el conjunto de elementos patrimoniales principales y accesorios que componen el negocio financiero de CAM “entendido en el sentido más amplio, esto es, **la totalidad del patrimonio de CAM** excluidos los elementos afectos a la Obra Social” (folio 351), y se indicaba la relación de “Elementos Patrimoniales Excluidos” detallados en el documento 2 que se une a la matriz, conforme al cual, se excluyen “los activos y pasivos afectos a la obra social de CAM; **la posición jurídica de CAM como emisor de las cuotas participativas en circulación**; las cuotas participativas que CAM posee en autocartera; las marcas y demás derechos propiedad industrial titularidad de CAM y la totalidad de las acciones de BANCO CAM (...)” (folio 759). Siendo de interés destacar, conforme se realiza en el escrito de la FUNDACIÓN (folio 673) las definiciones que se realizan en el “Otorgan” Epígrafe II “Segregación” y Epígrafe III “Transmisión patrimonial” en la medida en que vienen a recoger la transmisión a BANCO CAM de la totalidad del negocio financiero, entendido en sentido amplio, incluso respecto a *“cualesquiera otras obligaciones o derechos y relaciones jurídicas activas o pasivas que formen parte o estén vinculados como accesorios al patrimonio efectivamente segregado que, en su caso, hubieran sido omitidos o insuficientemente descritos”*

-que como se recoge también en los documentos unidos a autos BANCO SABADELL asumía esta transmisión desde el momento en que aceptaba el compromiso de hacerse cargo internamente de las obligaciones de reembolso que pudieran derivarse de las cuotas participativas, tal y como se recoge en la misma escritura de segregación (folio 731) en la que se indica *“Por último en conexión con la operación de segregación (aunque al margen del activo y pasivo transmitido) que aquí se formaliza, BANCO CAM deja constancia de que ha asumido el compromiso irrevocable de hacerse cargo internamente de las obligaciones de reembolso que puedan derivarse de las cuotas participativas. Este compromiso que implica la asunción por BANCO CAM de una deuda “espejo” de la CAM, se instrumentará por los medios que dentro del marco legal resulten más eficientes”*

Para este tribunal no existe duda, por tanto, de la legitimación de BANCO SABADELL para asumir esta reclamación, como sociedad que absorbe a BANCO CAM, ésta, a su vez, adquirente del negocio financiero de la CAM y por tanto de las obligaciones o derechos derivados de la comercialización de las cuotas participativas, sin perjuicio de que la posición jurídica de emisor se siguiera ostentando por la única que podía ser titular, la CAM, hasta su pérdida, conforme a lo indicado en el escrito de la Dirección General de Supervisión del Banco de España (folio 677) en el que se indica expresamente que como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 9/2012 de 14 de noviembre, la Caja de Ahorros del Mediterráneo quedó automáticamente transformada en fundación de carácter especial, lo que conllevó la pérdida de la condición de emisor de cuotas participativas.

Apoya esta interpretación lo considerado en este sentido por la propia CNMV, quien aunque resolviendo una reclamación concreta y con los efectos que le son propios conforme al punto 2 de la Norma decimocuarta de la Circular 7/2013 que se cita, realiza su informe final en el asunto R/1849/2014, analizando la legitimación de BANCO SABADELL y concluye que aunque los hechos relatados en ese expediente (similares a los que son objeto de este procedimiento en cuanto pretenden analizar la información dada en la comercialización de las cuotas participativas de la CAM) afectan a la actuación de la Caja de Ahorros del Mediterráneo como intermediario bursátil, en el año 2011 se segregó su negocio bancario

y se integró en Banco CAM SA, entidad posteriormente absorbida mediante fusión por BANCO SABADELL, distinguiendo entre la condición de emisor, sobre la que no versaba la reclamación y la de comercializador de cuotas participativas, vinculada a cuestiones como adecuación del producto a conocimientos y experiencia del cliente, información facilitada sobre sus características y riesgos y formalización de su suscripción, todo lo cual entienden incluido dentro del negocio bancario transmitido; así se recoge en la copia de la resolución que se aportaba por FUNDACIÓN con su contestación en el documento 8. Junto a ello existen además actos de la entidad que refrendan esta legitimación, no ya por los acuerdos que se admitían por su letrado en el acto de la vista como alcanzados con algunos cuotas participativos, sin que pueda aceptarse que sea por intereses comerciales concretos en clara diferencia de trato respecto de otros en la misma situación, sino también por su aceptación de esta legitimación no cuestionada en el procedimiento seguido ante el Juzgado de Primera Instancia de Segorbe, referido en la demanda, en el que no cuestionaba su legitimación, lo que también le vincula.

Partiendo de lo anterior es de interés considerar que como consta en la propia escritura de “SEGREGACIÓN Y ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES: CAJA DE AHORROS DEL MEDITERRÁNEO Y BANCO CAM SAU” la operación de transformación que se documentaba se efectuaba al amparo de la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, así en su página 8 (folio 4349) expresamente se refiere que los Consejos de Administración de ambas entidades formularon el proyecto de segregación mediante el cual la CAM transmite en bloque a la beneficiaria de la segregación, BANCO CAM, el patrimonio segregado tal y como se define en el apartado 2 que se refiere, “de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y concordantes, en relación con el 71 y en la Disposición Adicional Tercera de la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles”, añadiendo más adelante cómo el patrimonio segregado constituye una unidad económica en el sentido del artículo 71 de la Ley de Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, adjuntando informe de administradores a los efectos de lo dispuesto en el artículo 34 en relación con el artículo 73 de la ley referida, e informe de experto independiente circunscrito a la valoración de la aportación no dineraria por CAM a BANCO CAM (pág 13, folio 354). Ninguna duda hay por tanto de la normativa al amparo de la cual se realizan estas operaciones de segregación y transformación, en beneficio, debe recordarse, del saneamiento de la entidad que las realizaba.

En base a esta normativa este tribunal se inclina por aceptar y considerar posible la declaración de la responsabilidad solidaria de la FUNDACIÓN, como sucesora de la CAM, en su obra social, pues el artículo 80 de la Ley 3/2009, de 3 de abril declara “De las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.” El precepto en cuestión se refiere a obligaciones asumidas por la sociedad beneficiaria, en este caso BANCO CAM, y recoge una responsabilidad solidaria, subsidiaria y limitada con la excepción de la escindida en el caso de escisión parcial, pues la sociedad, si ha de responder, lo hará de forma ilimitada, ello como mecanismo de protección y de tutela de los acreedores de las sociedades participantes en la escisión, precepto aplicable también a los supuestos de segregación, en cuanto modalidad de la escisión según

lo dispuesto en el artículo 68 de la indicada ley. Y resulta aplicable también a este supuesto, pese a que pueda objetarse la especial naturaleza de las cuotas participativas y la consideración de si son o no acreedores y si se pueden entender estos supuestos incluidos dentro del ámbito de aplicación del precepto en cuestión, pues para este tribunal lo que es evidente es que se pretende evitar que con los mecanismos de transformación de las entidades mercantiles se perjudiquen los intereses de los terceros relacionados con ellas, impidiendo que la entidad que realiza estas operaciones, al amparo de las mismas y la dificultad que supone determinar si se transmite o no un determinado elemento u obligación eluda la responsabilidad en obligaciones asumidas, siendo claro que BANCO CAM asumió las obligaciones derivadas del negocio financiero que se le transmitía, entre ellas, las que debieran darse con relación a las cuotas participativas comercializadas como medio de captar fondos propios y las inherentes a aquella comercialización, con independencia de la condición de emisor, y es claro también que BANCO CAM se ha desentendido de su cumplimiento. En un supuesto no similar pero si asimilable al caso que se examina, manifestó el STS Sala 1ª de 3 febrero 2015 (EDJ 2015/16313): *Conforme al art. 80 LME, « de las obligaciones asumidas por una sociedad beneficiaria que resulten incumplidas responderán solidariamente las demás sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si subsistiera, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación ».* En un caso como el presente, en que la escisión ha sido parcial, la sociedad escindida sigue respondiendo de las deudas anteriores, aunque hubieran sido traspasadas a una de las beneficiarias, pues esta transmisión de deudas no libera a la anterior deudora, sino que incorpora nuevos obligados.

En cualquier caso, la responsabilidad de la sociedad escindida, respecto de las deudas anteriores a la escisión y traspasadas a una sociedad beneficiaria, será subsidiaria, solidaria e ilimitada. Pero la subsidiariedad no exige que, previamente a la reclamación frente a la sociedad escindida, se haga excusión de todos los bienes de la beneficiaria, ni siquiera que conste que se le hubiera requerido de pago, sino que tan sólo precisa que se haya producido el incumplimiento de la obligación. En nuestro caso, queda acreditado que antes de la presentación de la demanda se había producido el incumplimiento de la obligación de pago de la deuda, razón por la cual, sin necesidad de que previamente se hubiera dirigido la acción frente a la beneficiaria, la sociedad escindida devino responsable solidaria e ilimitadamente.

Asimilable en la medida en que lo que se pretende es que al amparo de estos mecanismos de transformación queden operaciones en una suerte de “limbo jurídico” o “tierra de nadie” al amparo de lo cual se eludan responsabilidades, que es lo que en el fondo ocurre en este supuesto en el que, tristemente de nuevo, el consumidor minorista que invierte su dinero confiado en una entidad se ve obligado a litigar y argumentar frente a dos entidades que están relacionadas con aquella y con la operación discutida, para evitar que al amparo de esa falta de legitimación se desestime su petición, como ocurre en algunas resoluciones judiciales, por el cobijo de una transformación realizada en beneficio exclusivo de la entidad primitiva y en unas operaciones en las que no intervino ni puede llegar a conocer en profundidad.

SEGUNDO.- Cuestiones Generales sobre el fondo del asunto

El Real Decreto 302/2004, de 20 de febrero, sobre cuotas participativas de las cajas de ahorros las definió indicando:

1. Las cuotas participativas de las cajas de ahorros son valores negociables que representan aportaciones dinerarias de duración indefinida que pueden ser aplicadas en igual proporción y a los mismos destinos que los fondos fundacionales y las reservas de la entidad. Tienen carácter nominativo y, como tales, les será de aplicación el artículo 22 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

2. Las cuotas participativas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, y en este real decreto. Adicionalmente, las cuotas se regirán por el régimen de las acciones contenido en las secciones 2.ª, 3.ª y 4.ª del capítulo IV del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, en lo que les sea de aplicación.

3. La emisión de cuotas participativas será libre de acuerdo con el principio establecido en el artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del mercado de valores. Asimismo, la emisión quedará sujeta al régimen previsto en el título III de la citada ley y en las disposiciones que lo desarrollan.

Son un instrumento de renta variable pura, desprovistos de derechos políticos y que forma parte de los recursos propios básicos por su propia naturaleza, según se refiere en la Exposición de Motivos del Real Decreto 302/2004, llevan consigo la participación de los cotapartícipes en los excedentes y pérdidas de la caja, según su artículo 8, por lo que pueden llevar consigo la pérdida total de la inversión, debiendo entenderse en cuanto a su naturaleza que es producto complejo conforme se reconoce por la propia CNMV, con cita de lo recogido en el Tríptico informativo en el que la propia entidad refiere que “*son instrumentos de mayor complejidad que las acciones*” (folio 1062), extremo éste no discutido por las demandadas que nada objetaban a este respecto. Ello es importante a la hora de determinar y analizar las obligaciones de la entidad que las comercializa, pues conforme se indica en **SAP de 20.2.2014 esta capital Secc⁹** *“El carácter de producto complejo (exige ciertos conocimientos técnicos para su comprensión) y de alto riesgo como se ha expuesto, afecto a la normativa del mercado de valores, obliga a la entidad de servicio de inversión que las promociona, oferta o comercializa a prestar una detallada información.”*

A lo anterior ha de añadirse que en la fecha en que se adquieren las cuotas participativas que son objeto de este litigio ya estaba en vigor el especial marco normativo de la Ley 47/2007 de 19 de diciembre, por la que se modificaba la Ley 24/1988 del Mercado de Valores y que introdujo en nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/39 CE, sobre Mercados de Instrumentos Financieros, conocida como normativa MIFID, (Markets in Financial Instruments Directive), norma que continuó con el desarrollo normativo anterior de protección del cliente, pero con un mayor rigor en la exigencia de información introduciendo la distinción entre clientes profesionales y minoristas, a los fines de distinguir el comportamiento debido frente a unos y otros (art. 78 bis). Sobre las obligaciones de

información de las entidades financieras en las operaciones de comercialización de productos complejos estando ya en vigor la normativa MIFID ha de traerse al caso la **STS de STS, Civil sección 1 del 08 de julio de 2014** (ROJ: STS 2666/2014) Sentencia: 387/2014 | Recurso: 1256/2012 | Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA que viene a sostener, aunque con relación a otro producto bancario “*Se dijo, y se mantiene, que la habitual desproporción que existe entre la entidad que comercializa servicios financieros y los clientes, derivada de la asimetría informativa sobre productos financieros complejos, es lo que ha determinado la necesidad de una normativa específica protectora del inversor no experimentado, que tiene su último fundamento en el principio de la buena fe negocial, a la que ya se había referido esta Sala en la STS nº 244/2013, también del Pleno, de 18 de abril de 2013, recurso nº 1979/2011 , en la que -aunque dictada en un proceso sobre un contrato de gestión discrecional de cartera de inversión concertado antes de la transposición al ordenamiento jurídico español de la Directiva MiFID- se analizó el alcance de las obligaciones del profesional respecto del inversor y en concreto el elevado estándar de información exigible a la empresa que presta el servicio de inversión; ahora, esta Sala debe reiterar en la presente sentencia los criterios de interpretación y aplicación de esa normativa y la incidencia de su incumplimiento en la apreciación de error vicio del consentimiento.*

Conforme a esta línea jurisprudencial, el cliente debe ser informado por el banco antes de la perfección del contrato de los riesgos que comporta la operación especulativa, como consecuencia del deber general de actuar conforme a las exigencias de la buena fe que se contienen en el artículo 7 CC , y para el cumplimiento de ese deber de información no basta con que esta sea imparcial, clara y no engañosa, sino que deberá incluir de manera comprensible información adecuada sobre los instrumentos financieros y las estrategias de inversión y también orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a tales instrumentos o estrategias (art. 79 bis LMV, apartados 2 y 3 ; art. 64 RD 217/2008).

Para articular adecuadamente ese deber legal que se impone a la entidad financiera con la necesidad que el cliente minorista tiene de ser informado (conocer el producto financiero que contrata y los concretos riesgos que lleva asociados) y salvar así el desequilibrio de información que podía viciar el consentimiento por error, la normativa MiFID impone a la entidad financiera otros deberes que guardan relación con ese conflicto de intereses que se da en la comercialización de un producto financiero complejo y, en su caso, en la prestación de asesoramiento financiero para su contratación, como son la realización del test de conveniencia -cuando la entidad financiera opera como simple ejecutante de la voluntad del cliente previamente formada, dirigido a evaluar si es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión que va a contratar-, y el test de idoneidad , cuando el servicio prestado es de asesoramiento financiero, dirigido además de a verificar la anterior evaluación, a efectuar un informe sobre la situación financiera y los objetivos de inversión del cliente para poder recomendarle ese producto.

Para discernir si un servicio constituye o no un asesoramiento en materia financiera-lo que determinará la necesidad o no de hacer el test de idoneidad- no ha de estarse tanto a la

naturaleza del instrumento financiero como a la forma en que este es ofrecido al cliente, valoración que debe realizarse con los criterios establecidos en el artículo 52 Directiva 2006/73 que aclara la definición de servicio de asesoramiento financiero en materia de inversión del artículo 4.4 Directiva MiFID , según la doctrina fijada por la STJUE de 30 de mayo de 2013, caso Genil 48 , S.L. (C-604/2011), conforme a la cual tendrá la consideración de asesoramiento en materia de inversión la recomendación de suscribir un swap realizada por la entidad financiera al cliente inversor " que se presente como conveniente para el cliente o se base en una consideración de sus circunstancias personales y que no esté divulgada exclusivamente a través de canales de distribución o destinada al público ".

La misma sentencia 840/2013 se refirió a la diferente función de ambas evaluaciones, distinguiendo la finalidad del test de conveniencia -que va dirigido a la valoración de los conocimientos (estudios y profesión) y la experiencia (frecuencia y volumen de operaciones) del cliente, con el objetivo de que la entidad financiera pueda hacerse una idea de sus competencias en materia financiera y pueda determinar si el cliente es capaz de comprender los riesgos que implica el producto o servicio de inversión para ser capaz de tomar decisiones de inversión con conocimiento de causa, en los términos que establece el artículo 73 RD 217/2008 -, de la finalidad del test de idoneidad -que procede, como se ha dicho, cuando se haya prestado un servicio de asesoramiento en materia de inversiones o de gestión de cartera mediante la realización de una recomendación personalizada-, en el que se suma el test de conveniencia (sobre conocimientos y experiencia en materia financiera del cliente) a un informe sobre su situación financiera (ingresos, gastos y patrimonio) y sus objetivos de inversión (duración prevista, perfil de riesgo y finalidad) para recomendarle los servicios o instrumentos que más le convengan, según especifica el artículo 72 RD 217/2008

A partir de las anteriores consideraciones relativas al deber de información de la entidad financiera con el cliente minorista en la contratación de productos complejos, en la STS nº 840/2013 se fijó, tras analizarse en ella la reiterada doctrina de esta Sala sobre los requisitos del error vicio de consentimiento, la doctrina relativa a la incidencia del incumplimiento de ese deber en la apreciación del error vicio del consentimiento cuando hay un servicio de asesoramiento financiero, doctrina que se reitera en la presente sentencia y que puede resumirse en los siguientes puntos:

1. El incumplimiento de los deberes de información no conlleva necesariamente la existencia del error vicio pero puede incidir en la apreciación del mismo.

2. El error sustancial que debe recaer sobre el objeto del contrato es el que afecta a los concretos riesgos asociados a la contratación del producto, en este caso el swap.

3. La información -que necesariamente ha de incluir orientaciones y advertencias sobre los riesgos asociados a los instrumentos financieros (art. 79 bis 3 LMNV) es imprescindible para que el cliente minorista pueda prestar válidamente su consentimiento, bien entendido que lo que vicia el consentimiento por error es la falta del conocimiento del producto y de sus riesgos asociados, pero no el incumplimiento del deber de información.

4. El deber de información que pesa sobre la entidad financiera incide directamente en la concurrencia del requisito de excusabilidad del error, pues si el cliente minorista estaba necesitado de esa información y la entidad financiera estaba obligada a suministrársela de forma comprensible y adecuada, el conocimiento equivocado sobre los concretos riesgos asociados al producto financiero complejo contratado en que consiste el error, le es excusable al cliente.

5. En caso de incumplimiento de este deber, lo relevante para juzgar sobre el error vicio no es tanto la evaluación sobre la conveniencia de la operación en atención a los intereses del cliente minorista que contrata el swap, como si al hacerlo este tenía un conocimiento suficiente de este producto complejo y de los concretos riesgos asociados al mismo, y la omisión del test que debía recoger esa valoración, si bien no impide que en algún caso el cliente goce de este conocimiento y por lo tanto no haya padecido error al contratar, permite presumir en el cliente la falta del conocimiento suficiente sobre el producto contratado y sus riesgos asociados que vicia el consentimiento; por eso la ausencia del test no determina por sí la existencia del error vicio, pero sí permite presumirlo.

En el mismo sentido se han dictado las sentencias de 7 de julio de 2014 (Recursos 892/2012 y 1520/2012).”

Y tiene reiterado también la jurisprudencia que aunque la prueba del error compete a la parte que lo alega pues se presume la validez del consentimiento prestado, en materia de contratación bancaria se invierte la carga de la prueba, así tiene indicado la **SAP Valencia de 12 de julio de 2012** “En relación con la carga de la prueba del correcto asesoramiento e información en el mercado de productos financieros, y sobre todo en el caso de productos de inversión complejos, ha de citarse la STS Sala 1ª, de 14 de noviembre de 2005 en la que se afirma que la diligencia en el asesoramiento no es la genérica de un buen padre de familia, sino la específica del ordenado empresario y representante leal en defensa de los intereses de sus clientes, y, en segundo lugar, la carga probatoria acerca de tal extremo debe pesar sobre el profesional financiero, lo cual por otra parte es lógico por cuanto desde la perspectiva de los clientes se trataría de un hecho negativo como es la ausencia de dicha información. Por tanto, el eje básico de los contratos, cualesquiera que sean sus partes, es el consentimiento de las mismas sobre su esencia, que no debe ser prestado, para surtir eficacia, de forma errónea, con violencia, intimidación o dolo, y esta voluntad de consentimiento para ser válida y eficaz exige por su propia naturaleza que los contratantes tengan plena conciencia y conocimiento claro y exacto de aquello sobre lo que prestan su aceptación y de las consecuencias que ello supone. Esta igualdad esencial que respecto de las partes debe presidir la formación del contrato, ha de desplegar su eficacia en las diferentes fases del mismo. En la fase precontractual debe procurarse al contratante por la

propia entidad una información lo suficientemente clara y precisa para que aquel entienda el producto o servicio que pudiera llegar a contratar y si se encuentra dentro de sus necesidades y de las ventajas que espera obtener al reclamar un servicio o al aceptar un producto que se le ofrece. En la fase contractual basta como ejemplo la existencia de la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de Contratación, en cuyo artículo 8 se mencionan expresamente las exigencias de claridad, sencillez, buena fe y justo equilibrio de las prestaciones en el contrato suscrito entre las partes, que por la propia naturaleza del contrato van a ser fijadas por el Banco en este caso. Posteriormente, ya firmado el contrato, se exige igualmente arbitrar unos mecanismos de protección y reclamación que sean claros y eficaces en su utilización y que vayan destinados a la parte que pudiera verse perjudicada por la firma del contrato, en defensa de los posibles daños a sus intereses”.

TERCERO.- Caducidad

La acción ejercitada como principal, de anulabilidad por vicio de consentimiento lleva consigo un plazo de ejercicio de caducidad, que ha de analizarse antes de entrar a conocer sobre el fondo del asunto, y respecto del cual la reciente **STS del Pleno de 12/1/2015, nº 769/2014, rec. 2290/2012** refiere: *“Pero en el espíritu y la finalidad de la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).*

En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de nulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error.”

Se indicaba por BANCO SABADELL que el día a quo del plazo de caducidad debía fijarse en la fecha de confirmación de la operación, abril de 2010 o, en todo caso, en abril de 2011 fecha en la que indicaba se dejaron de pagar los dividendos. Consta en autos en la documentación presentada por BANCO SABADELL, información fiscal, que de las cuotas participativas de la CAM Dª Mª Pastor Barber aún cobraba rendimientos a fecha 29/4/2011 (folio 601), lo que implica que, aun en el caso de considerar esta fecha como inicio del plazo de caducidad, (no lo sería abril sino el momento del impago del devengo siguiente), la demanda presentada el 27 de abril de 2015 estaría aún dentro del plazo de ejercicio de la acción de anulabilidad al no haber transcurrido los cuatro años establecidos en el artículo

1301 del Cc, amén de que estos criterios dados por el TS tampoco deben aplicarse con extremo rigor y sin más precisiones, pues ha de considerarse también la dificultad de valorar ya desde esa fecha, sin otras consideraciones el inicio del plazo de caducidad, pues no siempre la suspensión de liquidación en un momento determinado permite al contratante, ajeno al mundo financiero, advertir la naturaleza concreta del producto adquirido y sus riesgos, que comienza a advertirse tras un incumplimiento ya reiterado o con la aplicación de medidas de gestión excepcionales.

CUARTO.- Sobre los hechos acreditados

No existía controversia sobre la realidad de la adquisición por la D^a [redacted] de 831 de cuotas participativas de la CAM por importe total de 5.053,85€ adquisición que se efectuaba con fecha 1 de abril de 2010 según la orden de compra de valores de renta variable acompañada con la demanda como documento 4 (folio 60).

No se discutía la condición de minorista de la demandante, su relación con CAM desde muchos años atrás, su condición de ama de casa sin conocimientos financieros, la edad que tenía en el momento de la compra y la actuación realizada a través de sus hijos, según los documentos 3y 4 de la demanda, siendo necesario destacar que del documento 3 (folio 58) se desprende la actuación de la CAM efectuando una recomendación personalizada en favor de su cliente, con labor de asesoramiento y llevanza del patrimonio de la Sra [redacted], lo que revela la confianza depositada en la entidad, pues en el correo remitido por D^a [redacted] [redacted], como “Gestora Personal” de la Oficina de [redacted] se indica cómo desde la oficina se cambia la inversión que tenía la madre de los actores, [redacted] € en un plazo fijo para pasar a invertirlo [redacted] € en otro plazo fijo, [redacted] € también en plazo fijo pero con diferentes condiciones y 5000€ en “Cuotas CAM (831 títulos)” sin más indicaciones ni información del producto en el que se invertía la suma de 5000€. Y el único documento que se daba a firmar a su hijo, que actuaba en nombre de la Sra [redacted], era la orden de compra de valores de renta variable (doc. 4, folio 60) en el que sólo se identifica el producto, y en una fórmula impresa se añade *“EL CLIENTE queda informado de que su decisión de no facilitar la información solicitada por Caja Mediterráneo para la realización de la evaluación de la conveniencia o la insuficiencia de la información en relación con sus conocimientos y experiencia, impide a Caja Mediterráneo determinar si el servicio, la operación o el producto de inversión que el CLIENTE pretende suscribir es adecuado para él”*

Esta fórmula impresa ya implica que no se le efectuó test alguno sin que se justifique que efectivamente el cliente decidió no facilitar dicha información a la Caja; sin que pueda aceptarse tampoco responda a la realidad de lo acontecido dada la forma de efectuar la contratación que se desprende del correo de 26 de abril de 2010, que justifica cómo la decisión se tomó por la Gestora Personal de la CAM, que se informó al cliente de lo realizado, que el cliente confiaba en la entidad y aceptó firmar la orden de compra datada en un fecha anterior a la realmente realizada, sin que se le facilitara información adicional alguna sobre el producto, su diferencia con un plazo fijo y los concretos riesgos que se asumían.

Ninguna prueba se practicaba por las demandadas para justificar la información que se daba a la actora, no acompañando orden de compra, folleto informativo ni documento alguno del que se deduzca se le dio información de riesgos, limitándose a manifestar ambas que se desconocía lo relativo a la operación y la colocación del producto al sostener su falta legitimación pasiva. Sólo BANCO CAM aportó documentación (doc. 14, 15 y 16 de su contestación) pero las copias de la información fiscal (doc. 14) no permite conocer la naturaleza y concretos riesgos del producto, el contrato de depósito y administración de valores firmado el 22 de marzo de 2007 (doc. 15) no es más que un contrato marco para la realización de operaciones sin información sobre riesgos de productos concretos y el tríptico de condiciones de emisión (doc. 16) no aparece firmado por los demandantes en nombre de su madre, por lo que no puede aceptarse se facilitara esta información para que firmaran con conocimiento de causa de lo que adquiriría su madre y los riesgos que se asumían

Tampoco se acreditó, pues no comparecía a declarar la testigo propuesta, D^a _____, que hubo una información verbal de riesgos previa a la contratación, siendo necesario recordar que la carga de la prueba compete a las entidades demandadas, además de resultar más que dudoso que existiera esta información dada la claridad del correo de 26 de abril de 2010 comentado. Y desde luego ninguna duda hay de que la madre de los demandantes no era inversora que conociera de productos financieros ni que asumiera riesgos pues la inversión de los _____ € en plazo fijo y su colocación posterior también en su práctica totalidad en estos productos sin riesgo revela el carácter conservador y ahorrador de la Sra _____

TERCERO.- Sobre la consecuencias jurídicas

Establece el artículo 1261 del C.c que no hay contrato sin consentimiento, el artículo 1265 del Código Civil que "será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo", el artículo 1266 dispone que "para que el error invalide el consentimiento debe recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo" y el artículo 1303 del mismo texto legal determina que declarada la nulidad de una obligación los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas con sus frutos y el precio con sus intereses.

En este caso la falta de test no lleva consigo la nulidad por infracción de normas imperativas según lo razonado por el TS en su **Sentencia nº 840/13** pero si permite considerar que no existió información alguna de riesgos ni evaluación, pese a que se realizaba una operación de recomendación personalizada de los conocimientos del cliente y sus objetivos de inversión, de modo que se efectuó esta contratación con una ausencia de consentimiento informado, lo que determina la nulidad del contrato de adquisición del producto aquí examinado.

Y en nada más se oponían las demandadas sobre la reclamación efectuada en la demanda, pues no discutieron la concreta condena solicitada en aplicación de los artículos 1301 y 1306

del Cc por lo que por el principio de congruencia que debe presidir las resoluciones judiciales, debe aceptarse al condena a la devolución en los términos solicitados, esto es la cantidad invertida con los intereses desde la adquisición, amén de ser aplicación desde la presente el artículo 576 de la LEC; sin que sea necesaria la restitución de títulos al estar amortizadas las cuotas y no tituladas ya por la FUNDACIÓN, ni ello comporte la imposibilidad de ejecución que también se argumentaba por las demandadas, pues la sentencia es declarativa de nulidad y con pronunciamiento de condena al pago de una suma dineraria.

QUINTO.- Costas

La estimación íntegra de la demanda lleva consigo la imposición de costas procesales a la demandada ex artículo 394 de la L.E.C.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente aplicación

FALLO

Que **ESTIMANDO** como estimo íntegramente la demanda interpuesta por **D. [REDACTED]** y **D. [REDACTED]** contra **FUNDACIÓN CAM y BANCO SABADELLSA** debo declarar y declaro la nulidad de la compra de cuotas participativas realizada a nombre de **D^a [REDACTED]** el [REDACTED] de abril de [REDACTED] por importe de 5.035'85€ por inexistencia de consentimiento para su realización y debo condenar y condeno solidariamente a las demandadas a que abonen a la parte actora la cantidad indicada, que se realizará a [REDACTED] 2.529,97 € por los 416 títulos que le fueron adjudicados; - Y a [REDACTED] 2.523,88 € por los 415 títulos que le fueron adjudicados; más los intereses desde la fecha en que se realizó la inversión, conforme al fundamento cuarto, con imposición a las demandadas de las costas procesales causadas a la parte actora.

Notifíquese la presente resolución haciéndose saber a las partes que la misma no es firme, al ser susceptible de ser recurrida en apelación. Tal recurso, del que conocerá la Audiencia Provincial, habrá de ser interpuesto ante este Juzgado dentro del plazo de los veinte días siguientes al de la notificación de la presente resolución, previa consignación de 50€ en la cuenta 4442 0000 02 066615

Expídase testimonio de la presente resolución por el Sr. Secretario, el cual se unirá a los autos en los que se dictó, llevando su original al libro de sentencias (conforme lo establecido en el artículo 265 de la L.O.P.J.).

Así por esta mi sentencia, Juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. Juez que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en VALENCIA , a veintisiete de julio de dos mil quince .